

ORDENANZA FISCAL Nº 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECANICA

ARTICULO 1.- **DISPOSICIONES GENERALES**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 7/1989, particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

ARTICULO 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el Término Municipal.

ARTICULO 3.- **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

ARTICULO 4.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.(N.F. 4/2010)

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía **igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100** que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía **igual o superior al 65 por 100**.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención aquí prevista es de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- **Fotocopia del permiso de circulación.**

- **Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.**

- **Declaración jurada presentada por el beneficiario de la exención, o su representante legal, si es menor o incapaz, de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.**

Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, se concederá la exención en el mismo ejercicio que el de la solicitud cuando se cumplan la siguientes condiciones:

• **Recibos incluidos en el Padrón de Vehículos: (RB)**

1. La solicitud debe presentarse antes de la finalización del período de pago voluntario.
2. La condición de minusválido debe estar reconocida con el certificado correspondiente, antes de la fecha del devengo del tributo, es decir, antes del 1 de enero.
3. No debe ser titular de otro vehículo exento ese año del pago del impuesto por razón de minusvalía.

En ese caso se tendrá en cuenta la solicitud para el ejercicio siguiente, declarando la exención del vehículo solicitado y anulando la declarada en el otro vehículo.

• **Liquidación (ID) o Declaración-Liquidación (AU)**

1. La solicitud debe presentarse antes de que la liquidación o declaración-liquidación sea firme, es decir, dentro del plazo de un mes contando desde el día siguiente a la notificación de la misma.
2. La condición de minusválido debe estar reconocida con el certificado correspondiente, en el momento de la solicitud.
3. Será imprescindible para la concesión de la exención, aportar la fotocopia del permiso de circulación. Si todavía no se ha emitido por Tráfico, se deberá abonar el impuesto y solicitar junto a la concesión de la exención, su devolución.
4. No debe ser titular, en el momento de la solicitud, de otro vehículo exento ese año del pago del impuesto por razón de minusvalía.

En ese caso, se tendrá en cuenta la solicitud para el ejercicio siguiente, declarando la exención del impuesto solicitado, ya sea por haber causado baja a su nombre el otro vehículo, o por anular la declaración de exención del mismo.

Declaración jurada presentada por el beneficiario de la exención, o su representante legal si es menor o incapaz, de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Para poder gozar de la exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 100% sobre las cuotas establecidas los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos vigente, siempre que figuren así incluidos en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que se tendrá en cuenta para el ejercicio siguiente al de su solicitud, los titulares de los vehículos deberán solicitar su concesión, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del NIF o NIE
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo o documento expedido por la administración competente en el que conste su carácter histórico y su inscripción en el Registro de Vehículos Históricos.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

b) Los vehículos menos contaminantes gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

. Los vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50%, con carácter indefinido.

. Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutan de una bonificación en la cuota del impuesto del 35%, durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación

Estas bonificaciones surtirán efectos en el periodo impositivo correspondiente a la matriculación del vehículo si la solicitud se presenta al tiempo de practicar la autoliquidación del impuesto. En caso de que la solicitud se presentase con posterioridad a la matriculación del vehículo, surtirá efectos en el periodo siguiente a su reconocimiento.

Estas bonificaciones no serán compatibles con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo

ARTICULO 5.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34.3º de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 6.- CUOTA

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) La rúbrica genérica de “tractores” a que se refiere la letra d) de las tarifas comprende a los tracto-camiones y a los tractores de obras y servicios.

g) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo texto.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

En el caso de primera adquisición de vehículos, o en su caso la baja del mismo, el importe de la cuota se prorrateará por meses, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

ARTICULO 8.- GESTION

La gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 9.-

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTICULO 10.-

Será instrumento acreditativo del pago el recibo expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 11.-

El pago del impuesto se efectuará dentro del plazo que se determine en cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

ARTICULO 12.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 13.-

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del Impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación
- b) Certificado de características técnicas
- c) D.N.I ó C.I.F.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del art. 2.1d) de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral al artículo 2.1 d) de la citada Norma Foral, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del artículo 2.1.d) citado, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

TARIFAS

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
A) TURISMOS	
1. De menos de 8 caballos fiscales.	27'60
2. De 8 hasta 11'99 caballos fiscales.	74'65
3. De más de 12 hasta 13'99 caballos fiscales.	138'50
4. De más de 14 hasta 15'99 caballos fiscales	156'25
5. De 16 hasta 19'99 caballos fiscales.	204'55
6. De 20 caballos fiscales en adelante.	239'45

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
------------------------------	-------

B) AUTOBUSES	
1. De menos de 21 plazas.	177,70
2. De 21 a 50 plazas.	253,10
3. De más de 50 plazas.	316,25

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
C) CAMIONES	
1. De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	90'20
2. De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil.	177,70
3. De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	253,10
4. De más de 9.999 Kg. de carga útil.	316,25

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
D) TRACTORES	
1. De menos de 16 caballos fiscales.	36,90
2. De 16 a 24'99 caballos fiscales.	58,20
4. De más de 25 caballos fiscales.	173,35

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA	
1. De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	37,80
2. De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil.	59,65
3. De más de 2.999 Kg.	177,70

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
F) OTROS VEHÍCULOS	
1. Ciclomotores.	9'70
2. Motocicletas hasta 125 cc.	9'70

3. Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	16'55
4. Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	33'25
5. Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	66'10
6. Motocicletas de más de 1.000 cc.	132'00

VIGENCIA Y APROBACION

El texto actual de la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día **31 de octubre de 2013**, entró en vigor el día de su publicación en el B.O.B., y rige a partir del día **1 de enero del 2014**, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA GENERAL,

MIKEL TORRES LORENZO

BEGOÑA SERRA ISPIZUA